

Bucaramanga, marzo de 2022

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ARCINIEGAS VANEGAS
ACCIONADO: CLINICA MEDYSER BUCARAMANGA

CARMEN ARCINIEGAS VANEGAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.378.513 de Barichara – Santander, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, interpongo acción constitucional de tutela en contra de la **CLINICA MEDYSER BUCARAMANGA** a fin de que dentro de un plazo prudencial y perentorio se de amparo al derecho fundamental del **DERECHO DE PETICIÓN** en razón a los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO. - La señora Olivia Arciniegas Venegas (QDP), quien falleció el 20 de noviembre de 2020, es mi pariente en el 2do grado de consanguineidad.

SEGUNDO. - el día 24 de octubre de 2021, radique un derecho de petición con No. 5202100600303939001 solicitando que se me concediera el acceso a la historia clínica de la señora Olivia Arciniegas Vanegas, que comprende el periodo, desde el mes de junio hasta el 30 noviembre del año 2020.

TERCERO. - A la fecha, no ha emitido de manera oportuna por parte de la CLINICA MEDYSER BUCARAMANGA, respuesta sobre el derecho de petición anteriormente mencionado. Haciendo caso a omiso a la petición y vulnerando así el derecho a tener una respuesta concreta y concisa sobre el estado o diagnóstico de los médicos tratantes en ese transcurso de tiempo donde la señora Olivia Arciniegas Vanegas, mi hermana, estuvo padeciendo de ciertas enfermedades.

CUARTO. - El día 09 de febrero de 2022, acudí a la defensoría del pueblo, quienes coadyuvaron con la realización de un escrito solicitado de manera urgente la historia clínica ya mencionada. Hasta la fecha, no se ha recibido información o respuesta sobre el escrito realizado por la defensoría ni mucho menos la respuesta al derecho de petición.

QUINTO. - Debido a las trabas administradas por parte de la CLINICA MEDYSER BUCARAMANGA, ha sido imposible acceder a la historia clínica y datos que la entidad no ha querido exponer impidiendo de la alguna manera adelantar tramites personales.

SEXTO. - Cabe resaltar que la señora Olivia, mi hermana, a lo largo de su vida no tuvo hijos y nuestros padres murieron hace unos años por cuestiones de salud, razón por la que me encuentro legitimada para acceder a la información en lo respectivo con la historia clínica y demás documentos pertenecientes a esta.

PETICIONES

PRIMERA: TUTELAR mi derecho fundamental a recibir respuesta sobre la petición hecha formalmente, ya que hasta el momento se han visto vulnerado por negligencia en el sistema de salud y de la misma administración de la CLINICA MEDYSER BUCARAMANGA toda vez que la entidad no ha cumplido con la contestación en el término oportuno como lo establece la Ley 1755 de 2015.

SEGUNDA: ORDENAR que la CLINICA MEDYSER BUCARAMANGA otorgue de manera inmediata la historia clínica de la señora Olivia Arciniegas Vanegas, la cual se requiere con prioridad para tramites meramente personales.

TERCERA: ORDENAR al representante legal de la CLINICA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, que, dentro del término perentorio de 48 horas, se sirva RESPONDER EL DERECHO DE PETICIÓN con numero de radicado No. 5202100600303939001.

CUARTA: ORDENAR al representante legal de la CLINICA MEDYSER BUCARAMANGA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, que, dentro del término perentorio de 48 horas, se sirva SE SIRVA ADELANTAR TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS que conlleven a AUTORIZAR/EMITIR/EXPEDIR la historia clínica de la señora Olivia Arciniegas Vanegas.

QUINTA: Las demás órdenes que el respetado juez constitucional de tutela estime convenientes conforme a sus facultades ultra y extra petita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución de 1991 establece en su artículo primero que Colombia es un ESTADO SOCIAL DE DERECHO, este cambio de nombre trae implicaciones gigantes a la hora de referirnos al papel que juegan las entidades y órganos estatales en la protección y garantía de los derechos fundamentales constitucionales, pues el estado a través de estos se encuentra en

la obligación de velar por el pleno desarrollo de los derechos fundamentales, pero también de vigilar y garantizar su cumplimiento.

Es así como en la Sentencia T 406 de 1992, la Corte Constitucional nos recuerda o nos ejemplifica el papel fundamental que juegan los jueces constitucionales, el cual no es otro que “otorgar de manera prioritaria al juez, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales” vemos pues que son los jueces los encargados de velar por la eficiencia y debido cumplimiento de los derechos constitucionales fundamentales, para lo cual se establece en nuestro texto constitucional en su artículo número 86 así como en el decreto 2591 de 1991 a la acción de tutela como el mecanismo idóneo al cual los ciudadanos pueden acudir cuando sienten que sus derechos están siendo vulnerados, tal como ocurre en el presente caso.

En la ley 1755 de 2015 se encuentran las reglas aplicables al derecho de petición, resaltando su carácter de fundamental, así como el desarrollo al mismo lo que se traduce en que el derecho de petición consiste en la interacción de una persona con cualquier entidad ya sea del estado o particular, así como también establece los términos a los cuales deben ajustarse las entidades a la hora de dar una solución adecuada y de fondo a la petición presentada por el accionante. En ese sentido en el presente caso la entidad cuenta con el plazo de (30) treinta días para dar una respuesta adecuada a la solicitud presentada.

Al respecto del derecho de petición la corte constitucional en **sentencia T 058 de 2018** ha reiterado que la respuesta al mismo “debe cumplir con los requisitos de (i) oportunidad; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario y (iii) resolverse de fondo con claridad, precisión, congruencia y consecuencia con lo solicitado” con lo cual se afirma que la respuesta no solo debe ser congruente y de fondo sino también oportuna es decir dentro del plazo establecido por la ley, además de esto en la misma sentencia se vuelve a reiterar que la respuesta debe ser de fondo y dar una solución real a la petición propuesta por el ciudadano en una forma que el mismo pueda entender y esta debe ser notificada de forma adecuada so pena de tenerse por no respondido con lo cual se estaría vulnerando ya no solo el derecho fundamental al derecho de petición sino el derecho fundamental constitucional al debido proceso.

Recuérdese que el derecho a la vida establecido en el artículo número 11 de nuestra carta política, no se satisface con el mero hecho de existir sino que por el contrario ha afirmado la corte en diversa jurisprudencia la necesidad de que esta existencia sea en ciertas condiciones específicas y que estas a su vez permitan una existencia en dignidad es aquí donde nace el concepto de vida digna el cual se refiere a la satisfacción de las necesidades básicas tales como disfrutar de alimento, un hogar, un nombre, servicio de salud, etc.

Por otro lado, la Corte comenzó a encontrar circunstancias en las cuales resultaba constitucionalmente necesario autorizar el acceso de los familiares a la historia clínica de la persona gravemente enferma o fallecida que no había dado la correspondiente autorización. Siendo así, en Sentencia T- 158 A de 2008, la Corte mencionó que cuando el paciente titular de la historia clínica fallece, el carácter reservado del documento se mantiene frente a terceros que no tienen un interés legítimo para conocer su contenido, pero no frente a sus familiares

más cercanos. Por esta razón, es cierto que luego del fallecimiento la historia clínica de una persona no puede ser divulgada en forma indiscriminada, pero puede ser suministrada a los familiares más cercanos que tengan un interés legítimo.

La Corte Constitucional, ha considerado que el derecho de acceso de los familiares a esta información encuentra sustento en el derecho a la intimidad familiar, en el derecho a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que murió su ser querido y en el derecho a la vida en condiciones dignas (en el sentido de tranquilidad moral y mental). Adicionalmente, la Corte señaló que en este tipo de casos se pueden ver comprometidos otros derechos fundamentales como el derecho de acceso a la administración de justicia.

INMEDIATEZ

La presente acción judicial cumple con los requisitos de inmediatez previstos por el juez constitucional, toda vez que se han agotado como primera medida las solicitudes ante las diversas autoridades y no se evidencio la solución concreta al caso. En consecuencia y teniendo en cuenta la vulneración de mi derecho fundamental a la salud, no existe otra opción más que acudir ante el juez mediante acción judicial de tutela en la búsqueda efectiva de la protección de mi derecho frente a la agresión ocasionada.

COMPETENCIA

Por la naturaleza de los hechos y por la calidad de la entidad accionada, es usted señor juez, competente por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad que vulnera los derechos fundamentales.

JURAMENTO

De acuerdo a lo señalado en el inciso 2 del artículo 37 del decreto 2591 de 1991. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna acción de tutela al respecto de los mismos hecho y derechos

PRUEBAS

1. Registro Civil de nacimiento de la señora Carmen Arciniegas Vanegas y Olivia Arciniegas Vanegas.
2. Acta de defunción de la señora Olivia Arciniegas Vanegas.
3. Solicitud de historia clínica de la señora Olivia.
4. Escrito realizado por la Defensoría del Pueblo.
5. Cedula de ciudadanía.

ANEXOS

1. Se anexan todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación,

PARTE ACCIONANTE:

Las recibiré en carrera 35 No 38-10 Barrio el Prado

Teléfono: 6978555

Correo electrónico: mediserislda@hotmail.com

PARTE ACCIONADA:

Correo electrónico: monita-1406@hotmail.com

Atentamente,

Carmen Arciniegas

CARMEN ARCINIEGAS VANEGAS

C.C 28.378.513 de Barichara

Nombre y apellidos del registrado

Carmen Arciniegas Vanegas

En la República de *Colombia* Departamento de *Stander*
Municipio de *Barichara*
(Corregimiento, Vereda, etc.)
a *quince* del mes de *agosto* de mil novecientos *cuarenta y cinco*
se presentó el señor *Emilio Arciniegas* mayor de edad, de nacionalidad *colomb*
(nombre del declarante)
natural de *Barichara* domiciliado en *Barichara* y declaró: que el día

21 del mes de *junio* de mil novecientos *45* siendo las *siete* de la *manana* nació en el sitio de *El Guayabal*
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)
del municipio de *Barichara* República de *colomb* un niño de sexo

femenino a quien se le ha dado el nombre de *Carmen* hijo *legít-*
(legítimo o natural)
del señor *Emilio Arciniegas* de *40* años de edad, natural
de *Barichara* República de *colomb* de profesión *agricultor* y la señora
Chiquinquira Vanegas de *18* años de edad, natural de *Barichara*
República de *Colomb* de profesión *of. dom* siendo abuelos paternos *Gabino*

Arciniegas - Julia Delgado y abuelos maternos *Fernando*
vanegas - Julia Triana
Fueron testigos

En fé de lo cual se firma la presente acta.

PN El declarante, *Luis Francisco Ardila* *624.808*
(Cda. No.)

El testigo, *Agustino Abandor* *1.306.943*
(Cda. No.)

El testigo, *Luis Ignacio Vanegas* *1.307.175*
(Cda. No.)

El Notario Luis Enriquez
(Firmá y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REGISTRADURIA DE BARICHARA – SANTANDER



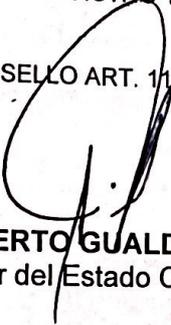
ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

CAJA 03 CARPETA 01 FOLIO 157, A SOLICITUD DE SEBASTIAN BUENO BARRERA C.C. 1100975004
SAN GIL SANTANDER, A LOS 31 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2021

VALIDO: PARA TRAMITES LEGALES,

EL PRESENTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

VALIDO SIN SELLO ART. 11 DEC. 2150 DE 1995


LUIS ALBERTO GUALDRON ROJAS
Registrador del Estado Civil





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REGISTRADURIA DE BARICHARA – SANTANDER



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

**CAJA 13 CARPETA 04 FOLIO 31626755, A SOLICITUD DE SEBASTIAN BUENO BARRERA C.C.
1100975004 SAN GIL SANTANDER, A LOS 31 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2021**

VALIDO: PARA TRAMITES LEGALES,

EL PRESENTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

VALIDO SIN SELLO ART. 11 DEC. 2150 DE 1995

LUIS ALBERTO GUALDRON ROJAS
Registrador del Estado Civil



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09638896



Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	Q 5 E
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
ARCINIEGAS VANEGAS OLIVA	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC Nro. 28.379.405	Femenino

Datos de la defunción			
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año 2 0 2 0	Mes N O V	Día 3 0	08:42
Presunción de muerte			
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia	
Año		Mes	
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	OLGA NATALIA LOPEZO. RM. 1604-06	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
REY OLARTE MILTON	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC Nro. 13.827.244	

06 JUL 2021

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****



Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año 2 0 2 0	Mes D I C	Día 0 2	ELIZABETH MANCIBE PICO

ESPACIO PARA NOTAS	
M3CB	

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - BOGOTÁ - COLOMBIA - TEL: 01 (57) 310 18 18 95 - FAX: 01 (57) 310 18 18 96



El suscrito **HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO**

Notario Séptimo del Círculo de
Bucaramanga

En virtud al Decreto 1260 de 1970

Certifica:

Que la presente fotocopia de registro civil de
NACIMIENTO MATRIMONIO DEFUNCION
fue tomada del original que reposa en los
archivos de esta Notaría y fue solicitada
personalmente por Xiomara Pineda P
identificado(a) con CC PS CE TI.
numero 63.352.589 y cuyo
parentesco con el inscrito es _____

06 JUL 2021

Bucaramanga, _____


HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SÉPTIMO CÍRCULO DE BUCARAMANGA





GESTION DE LA CALIDAD

SOLICITUD DE COPIA DE
HISTORIA CLÍNICA

CÓDIGO:
MYS-F-SHC-2

VERSIÓN: 1

Página 1 de 1

Calidad
Calidez
Compromiso

BUCARAMANGA, 06 de Julio del 2021

Señores:

MEDYSER IPS SAS

Archivo

Ciudad

Por medio de la presente yo Arciniegas Vanegas Oliva con número de Identificación 28.379.405 de Barichara, solicito copia de mi historia Clínica con el propósito de reclamo de pension, estoy difunta.

Y/o autorizo a Xiomara Pinedo Peñuela con número de identificación 63.352.989 de Bucaramanga, para reclamar copia previo pago del que haya lugar.

Y manifiesto que me hago responsable que la información suministrada por la institución a través del departamento de Archivo no la hare publica, se maneja con prudencia, garantizando mantener el derecho a la intimidad y reserva del mismo. Exonero a la institución de toda responsabilidad por el manejo que se le dé a la información suministrada.

Muerta

Firma del Paciente y,
C.C.

Xiomara pinedo

Firma del autorizado
C.C.

Recibí de MEDYSER IPS SAS. copia de lo solicitado en _____ folios. Queda bajo mi responsabilidad la custodia de la misma.

Firma del Autorizado,
C.C.

Funcionario quien entrega: _____



Defensoría del Pueblo
COLOMBIA
Nos Unen Tus Derechos



GANHRI

Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos

DEFENSORIA DEL PUEBLO
Radicado: 20220060300452021



Fecha radicado: 2022-02-09

Bucaramanga

Señores
CLINICA MEDYSER BUCARAMANGA
Gerente Clínica Medyser
mediseripsltda@hotmail.com
mediseripsltda@hotmail.com
Carrera 35 No 38-10 Barrio el Prado
Tel. 6978555-320-3813444
Bucaramanga-Santander.

REFERENCIA: Reiteración de Respuesta al oficio con radicado No 20210060303939001 de fecha 2021—10-24 presentada por la señora **XIOMARA PINEDO PEÑUELA** identificada con la cedula No 63352989, por la negativa de entregar la historia Clínica de su familiar **OLIVA ARCINIEGAS VENEGAS (QPD)** historia clínica solicitada que comprende el periodo, desde el mes de junio hasta el 30 de noviembre del año 2020, la cual se requiere con prioridad para tramites personales, allegada a la Defensoría del pueblo Regional Santander, el día 20 de octubre del 2021.

Al Contestar favor citar oficio **6030/PTO/2021074894**. La Respuesta a la queja, la podrá enviar a los siguientes correos: santander@defensoria.gov.co y/o ptrujillo@defensoria.gov.co.

Respetado Doctor;

Con mi atento saludo me permito solicitarle por **SEGUNDA VEZ**, se sirva ordenar a quien corresponda, dar respuesta a la Queja de la Usuaría **XIOMARA PINEDO PEÑUELA**, quien solicita la historia clínica de la señora **OLIVA ARCINIEGAS VENEGAS (QPD)** reitero desde el mes de junio hasta el 30 de noviembre del 2020.

Por lo anterior y de conformidad con las facultades que me otorga la Ley 24 de 1992, solicito se sirva informar a esta Regional, si ya se dio respuesta positiva a la usuaria, por lo anterior, acudo nuevamente a su Despacho con el fin de solicitar se proceda emitir respuesta, debido a que los términos se encuentran vencidos, solicitud que se fundamenta en el art. 17 de la ley 24 de 1992.

Artículo 17 de la ley 24 de 1992 "La negativa o negligencia de un funcionario o servidor público que impida o dificulte el desarrollo de las funciones de la Defensoría del Pueblo constituirá causal de mala conducta, que será sancionada con la destitución del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La negativa o negligencia del particular a quien se haya atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público, será comunicada por el Defensor a la entidad encargada de la asignación o adjudicación y será incluida en el informe anual al Congreso, así como en el que se rinda periódicamente a la opinión pública.

"Por último, acepte Usted nuestra invitación a diligenciar la encuesta de satisfacción del usuario, accediendo al siguiente enlace <https://forms.office.com/r/DvWUjyvyssc> ;porque su opinión es muy importante para nosotros."

Cordialmente,



Defensoría del Pueblo
COLOMBIA
Nos Unen Tus Derechos



GANHRI
Alianza Global de las Instituciones Nacionales
de Derechos Humanos


JORGE ENRIQUE CALERO CHACON
DEFENSOR REGIONAL SANTANDER

Copia:N/A

Anexo:0

Tramitado y proyectado por: PEDRO TRUJILLO OCHOA – Fecha 09/02/2022

Revisado para firma por: JORGE ENRIQUE CALERO CHACON

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es muy importante conocer su percepción frente a los servicios prestados.

Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra "Encuesta de Satisfacción al Usuario" escaneando el siguiente código QR.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **28.378.513**
ARCINIEGAS VANEGAS

APELLIDOS
CARMEN

NOMBRES

Carmen Arciniegas

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **21-JUN-1945**

BARICHARA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56
ESTATURA

O+
G.S. RH

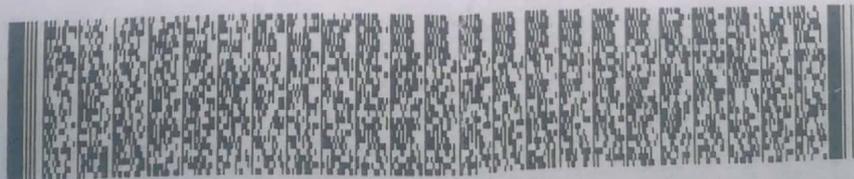
F
SEXO

07-NOV-1973 SAN GIL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-2700100-00436159-F-0028378513-20130520

0033050982A 1

7172278238